

Aguascalientes, Aguascalientes, a **treinta y uno**
de mayo de dos mil veintiuno.-

V I S T O S , para dictar **sentencia definitiva**
los autos del expediente número **1264/2018** que en la vía
civil de juicio **ÚNICO** promueve *********, en contra de
******* , ***** y ******* la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos
Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán
ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su
contestación y con las demás pretensiones deducidas
oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al
demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que
hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren
sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente
a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en
rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de
los elementos para la procedencia de la acción."** y
estando citadas las partes para oír sentencia se
procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece
la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer
y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que
establece el artículo 142 fracción IV del Código de
Procedimientos Civiles del Estado, pues establece que
es Juez competente el del domicilio del demandado si se
tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis
que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora
ejercita la acción de responsabilidad civil objetiva,

subjetiva y aquiliana y como consecuencia, el pago de daños y perjuicios que contemplan los artículos 1784, 1787, 1789, 1798 y 1806 del Código Civil de la Entidad, la cual corresponde a una acción personal, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil objetiva, subjetiva y aquiliana, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

IV.- El actor ***** demanda en la vía civil de juicio único a *****,***** y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).-** Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagarme en concepto de daños la cantidad de **\$288,246.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto del daño con resultado de pérdida total de la camioneta de mi propiedad marca ***** ***** , modelo ***** **doble cabina, transmisión manual de cinco velocidades, motor cuatro cilindros, 2.7 litros, 158 HP, dirección hidráulica, rines de aluminio, con radio AM/FM CD, MP3, vidrios eléctricos, inmovilizador, con Motor número ***** Serie número *******, vehículo siniestrado por accidente de tránsito acontecido el día sábado catorce de abril del dos mil dieciocho, provocado

por los demandados y que ha dado como resultado la pérdida total de dicho vehículo. **B).**- Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagar en concepto de daños, todos los gastos que a la fecha he tenido que realizar por la atención profesional medica así como de todos los medicamentos para mi mujer ***** quien estaba conmigo al momento de sufrir el accidente de tránsito acontecido el día sábado catorce de abril de dos mil dieciocho, provocado por los demandados y que ha traído como consecuencia el deterioro de su salud debido a dicho accidente, así mismo reclamo también el pago de todos los tratamientos médicos, costos de medicina, tratamientos de rehabilitación y demás conceptos de recuperación de salud que sean necesarios a efecto de que mi compañera de mi vida consiga recuperar plenamente su salud física que fue alterada por culpa y responsabilidad de los demandados; **C).**- Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagarme los perjuicios que me han ocasionado provocados por el daño total al referido vehículo de mi propiedad, perjuicios que se patentizan en no poder contar ni usar, ni disfrutar dicho referido vehículo de mi propiedad desde el día catorce de abril de dos mil dieciocho, dicho vehículo lo tienen en su poder los demandados por lo que reclamo en concepto de perjuicios por la falta de uso y disfrute del mismo la cantidad de **\$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de 116 días en que me he visto privado de referido vehículo de mi propiedad hasta el momento de la interposición de la presente demanda, por causa de los demandados considerando que la renta por cada día del vehículo más austero y básico en cualquier empresa arrendadora de autos es por la cantidad de **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, ya que un vehículo similar al de mi propiedad tiene como precio del alquiler más del doble de la que aquí refiero. Desde luego que reclamo también la cantidad

que por tal concepto se siga generando por cada día que transcurra hasta que se dé total resolución al problema de la falta de mi vehículo o se patentice el pago del mismo, para el caso de que no se compruebe el costo de este perjuicio solicito que se regule en ejecución de sentencia;

D).- Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagar los gastos de diagnóstico de los daños al taller denominado "***" del cual es Gerente el señor ***** y que se ubica en el *****, número ***** Interior ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, así como los gastos de pensión que se han generado y los que se sigan generando en el mismo taller por causa de los demandados; E).- Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagar los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio."- **Acciones de responsabilidad civil objetiva, subjetiva y aquiliana previstas en los artículos 1784, 1787, 1789, 1798 y 1806 del Código Civil de la Entidad.-****

Da contestación a la demanda *****, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ***** personalidad que acredita con copia certificada que acompañó a su demanda y obra de la foja ochenta y tres a la ciento veintisiete de autos, la que tiene pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, pues se refiere a la escritura número *****, tomo *****, libro *****, de fecha *****, pasada ante la fe del Notario Público número cuarenta y dos de los de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, la cual consigna el poder que al profesionista mencionado le confiere la sociedad mencionada en asamblea, que por tanto *****, está facultado para actuar a nombre de *****, dando

contestación a la demanda entablada en contra de su representada, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.-

Con el carácter antes indicado *****, da contestación a la demanda entablada en contra de su representada, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1.-** IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL MONTO RECLAMADO POR CONCEPTO DE DAÑOS RECLAMADOS EN EL CAPÍTULO DE PRESTACIONES. **2.-** IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL MONTO RECLAMADO POR CONCEPTO DE GASTOS DE ATENCIONES MÉDICAS. **3.-** IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL MONTO RECLAMADO POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. **4.-** IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL MONTO RECLAMADO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DE VEHÍCULO.-

Los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra y en atención a esto, se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlos, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la

parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.” **Registro digital: 240531, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195, Tipo: Jurisprudencia.-**

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las que tienen pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas, que los demandados fueron emplazados en el domicilio proporcionado por la actora, lugar en donde se inquirió por éstos y al no haber sido presentes, el emplazamiento de ***** procedió a llevarlo a cabo con *****, quien dijo ser su mamá y vivir en el domicilio al que se constituyó; por cuanto al emplazamiento del demandado *****, se entendió con *****, quien dijo ser su esposa y vivir en ese domicilio; dándoles lectura a los autos que ordenan el emplazamiento, y corriéndoles traslados con copia de la demanda debidamente selladas y cotejadas por la secretaría del juzgado, emplazándolos, previniéndolos y apercibiéndolos para que dentro de nueve días comparecieran ante este juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, haciéndoles saber que no se les corría traslado con copia de los

documentos anexados a la demanda, por exceder de veinticinco fojas, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado para que se impusieran de su contenido, firmando las personas que atendieron al notificador para debida constancia legal. De lo anterior se desprende que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil, de donde resulta que los emplazamientos se encuentran ajustados a derecho y pese a ello los demandados no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra.-

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones que han hecho valer, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

CONFESIONAL, a cargo de *********, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues a la misma en audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo lo siguiente: Que para el día catorce de

abril de dos mil dieciocho, era propietaria del vehículo camión de capacidad de 1.8 toneladas, marca *****, modelo *****, con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, color blanco, el cual portaba la denominación comercial *****, mismo que en la fecha antes indicada por la noche provocó un hecho de tránsito terrestre, vehículo que era conducido por uno de sus empleados de nombre *****, conduciéndolo en estado de ebriedad y que fue detenido en el lugar del accidente; que fue citada a comparecer a la JEFATURA DE HECHOS DE TRÁNSITO Y PERITAJES de la Dirección de Tránsito y Movilidad el Municipio de Aguascalientes, con la finalidad de que se viera la posibilidad que manifestaran su disposición de pagar todos los daños ocasionados, lo cual hizo al comparecer a la citada autoridad, ordenando a su empleado ***** apersonarse como representante legal de la sociedad mercantil involucrada y denominada ***** que tiene conocimiento que la plena disposición de pagar los daños ocasionados por parte del referido ***** se patentizó en el convenio levantado ante la autoridad antes mencionada en el cual se obligó a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al vehículo el actor en el taller a elección de éste último el cual se entregaría en un término no mayor a treinta días, es decir, a más tardar el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, convenio que ha incumplido totalmente pese a que el actor esperó el término de treinta días establecido en la cláusula cuarta de ese convenio; que dio instrucciones al señor

***** para comprometerse a cubrir todos los gastos médicos en cuanto se los reportara y para resolver el problema de sus traslados desde ese momento se obligaba a pagarle la cantidad de MIL PESOS 00/100 M.N., por semana y estas dos situaciones sí cumplió pero solo parcialmente o temporalmente, pues pago cinco facturas correspondientes a gastos médicos de la esposa del actor y que fueran exhibidos en autos, asimismo pagó la factura de gastos médicos del actor y que de igual forma se acompañó al juicio, que tiene en su poder los documentos originales de los seis recibos antes mencionados firmados por el actor correspondientes a sólo seis semanas de ayuda para transporte; que dio instrucciones a ***** para pagarle el costo del arrastre de su vehículo de la pensión municipal al taller que seleccionó para que le hicieran todas las reparaciones, instruyendo además al antes mencionado para que proporcionara al actor los datos fiscales de la empresa, pagando dicho costo junto con los impuestos por la cantidad total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N., que tiene en su poder el original de la factura número A1380 que en copia se agregó a los autos, teniendo pleno conocimiento que el vehículo del actor fue llevado al taller denominado ***** ubicado en ***** número *****, interior***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, negocio del cual es gerente el señor *****, teniendo pleno conocimiento del diagnóstico que dio el gerente mencionado respecto al vehículo del actor considerándolo como pérdida total

porque resultaría más gasto repararlo a lo que costaría una unidad similar en condiciones y modelo, incumpliendo con reparar los daños del vehículo propiedad del actor en el término de treinta días a que se obligó. Confesional que si bien admite prueba en contrario en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

CONFESIONAL, a cargo de **ADRIAN JAIME GARCÍA**, desahogada en audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo señalado por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita lo siguiente: Que sabe para el día catorce de abril de dos mil dieciocho ***** era propietaria del vehículo tipo camión de capacidad de 1.8 toneladas marca *****, Modelo *****, con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, de color blanco el cual portaba la denominación comercial ***** que además tiene conocimiento que dicho vehículo provocó un accidente en la fecha antes mencionada y el mismo era conducido por uno de los empleados de *****, empleado que responde al nombre de ***** quien conducía el vehículo en cuestión en estado de ebriedad, el cual fue detenido en el lugar del accidente; que tiene conocimiento de que al comparecer por su conducto ***** ante la Dirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes

ante la misma manifestó disposición de pagar los daños ocasionados para evitar la consignación de su empleado al Agente del Ministerio en turno, agregando el absolvente que **fue por instrucciones del señor ***** y** que sólo se presentó como el responsable de la sucursal de aquí de Aguascalientes, manifestando una total y supuesta sincera disposición de reparar los daños causados por su chofer, **agregando que fueron las instrucciones que recibió del señor *******, disposición que se patentizó en el convenio levantado ante la autoridad ya mencionada donde se obligó a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al vehículo propiedad del actor, en el que se estableció que la reparación fuera en un taller a elección del actor, obligándose en el convenio a entregar el vehículo del actor en un término no mayor a treinta días, agregando de igual forma que lo fue por instrucciones de ***** incumpliendo totalmente con las obligaciones adquiridas en el mismo, por lo cual el actor asumió el compromiso de esperar el término señalado en la cláusula cuarta para que en treinta días no ejerciera acción legal alguna; **que recibió instrucciones de *******, para comprometerse a cubrir todos los gastos médicos en cuanto se los reportaran y para resolver el problema de sus traslados desde ese momento se obligaba a pagarle la cantidad de MIL PESOS 00/100 M.N., por semana, circunstancias que sólo se cumplieron parcial o temporalmente; que también recibió instrucciones de la sociedad antes mencionada para pagarle el costo del

arrastre de su vehículo de la pensión municipal al taller que seleccionó para hacer las reparaciones y asimismo se le dieron instrucciones para que exigiera al actor factura no obstante que le sumaran los impuestos correspondientes, por lo que debía proporcionar al actor los datos fiscales de la empresa, que se enteró que el diagnóstico en relación al vehículo del actor era pérdida total porque resultaría más gasto repararlo a lo que costaría una unidad similar en condiciones y modelo, agregando que esto lo supo después de que regresaron del taller *****se lo comentó, incumpliendo con reparar los daños del vehículo propiedad del actor en el término de treinta días a que se obligó.

CONFESIONAL, a cargo de *****desahogada en audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo señalado por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita lo siguiente: Que para el día catorce de abril de dos mil dieciocho *****, era propietaria del vehículo tipo camión de capacidad de 1.8 toneladas Marca *****, Modelo ***** con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, color blanco, el cual portaba la denominación comercial ***** provocando un accidente en la noche de la fecha antes mencionada siendo el absolvente quien conducía el vehículo antes referido que provocó ese accidente, conduciendo el mencionado

vehículo como empleado de *****, y lo hacía en estado de ebriedad, siendo detenido en el lugar del accidente; que supo que *****, fue citada a comparecer a la Jefatura de Hechos de Tránsito y Peritajes de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Aguascalientes, con la finalidad de que se viera la posibilidad de que manifestaran su disposición de pagar todos los daños ocasionados, que sabe que la sociedad demandada manifestó disposición de pagar los daños ocasionados a efecto de evitar su consignación al Agente Ministerial en turno, que sabe que *****, se obligó en el convenio a entregar el vehículo propiedad del actor en un término no mayor a treinta días estableciéndose en forma determinante como fecha en que se le haría entrega de su vehículo totalmente reparado y a su entera satisfacción el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, que tuvo pleno conocimiento que el vehículo propiedad del actor fue llevado al taller denominado ***** que se ubica en ***** número ***** interior ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, teniendo pleno conocimiento del diagnóstico **que dio el gerente de ese taller** en el sentido del que el vehículo del actor se considera como pérdida total porque resultaría más gasto repararlo a lo que costaría una unidad similar en condiciones y modelo; que sabe que *****, incumplió con reparar los daños del vehículo propiedad del actor en el término de treinta días a que se obligó.

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada de la factura expedida por Qualitas, de fecha nueve de octubre del dos mil diecisiete, misma que corre agregada a foja trece de los autos, la que tiene pleno valor de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que fueron cedidos los derechos que ampara dicha factura a favor del hoy actor, respecto del vehículo marca *****, *****, modelo *****, con número de motor ***** y número de serie *****.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en el permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, que corre agregado a foja veintitrés y en el recibo número ***** del permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación, visible a foja veinticuatro de autos; las que tienen pleno valor probatorio conforme a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que al vehículo marca *****, línea *****, modelo *****, con número de motor ***** y número de serie *****, se le concedió por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Milinaltepec, Guerrero, permiso provisional para circular sin placas y sin tarjeta de circulación con fecha de expedición el catorce de abril de dos mil dieciocho al trece de mayo del mismo año, habiéndose pagado su expedición.-

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo del TTE.

RET. *****, director de movilidad de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, mismo que fuera rendido y agregado de la foja ciento ochenta y uno a la doscientos cuatro de autos, mismo que tiene pleno valor probatorio conforme a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita lo siguiente:

- Que del hecho de tránsito terrestre, suscitado entre el vehículo placas ***** (responsable del hecho) con el vehículo ***** , ***** sin placas y otro, el día catorce de abril de dos mil dieciocho, se levantó el **parte de accidente y croquis ilustrativo** número ***** del que fuera remitida copia por el informante y es visible de la foja ciento ochenta y dos a la ciento ochenta y cuatro de autos, *copias que coinciden con aquellas que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda y que corren agregadas de la foja cincuenta y cuatro a la cincuenta y seis de autos*, respecto del hecho de tránsito terrestre ocurrido en la fecha antes indicada en ***** y ***** , señalándose al demandado ***** como conductor del vehículo marca ***** , modelo ***** , con placas ***** del Estado de Jalisco y como responsable del hecho, estableciéndose como causas aparente del mismo el haber conducido en estado de ebriedad y no guardar su distancia prudente de seguridad, lo que provocó impactar su parte frontal con la posterior del vehículo

que el actor conducía siendo tipo ***** marca ***** ,
***** , con número de motor ***** y número de serie
***** , conducido por ***** , lo que provocó que este
fuera proyectado hacia el frente impactando su frontal
contra la posterior de otro vehículo, asimismo, que el
vehículo conducido por el hoy actor fue trasladado a la
Pensión Municipal por Grúa de Acataxis, quedando los
vehículos participantes como se ilustra en los croquis
ya mencionados.-

- Que el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se celebró convenio entre ***** y ***** , acordándose por ambas partes que la *reparación* del vehículo se llevaría a cabo en el taller a elección del afectado, para lo cual se obligó a entregar el vehículo con permiso de circulación, reparado a entera satisfacción de su propietario, en un término no mayor de treinta días, el cual vence el dieciséis de mayo de ese año, comprometiéndose el actor a esperar el término antes señalado y no ejercer en ese lapso acción legal alguna, habiendo remitido el informante copia del documento y que *coincide con la copia que del citado convenio exhibió el actor y que aparece agregado a foja cuarenta de autos, que por tanto, ante tal convenio, se puede inferir que el vehículo del actor resultó con daños, sin que con el mismo se pueda desprender qué tipo de daños presentó, mucho menos que sean los suficientes para que sea considerado como pérdida total.-*

• Que el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se giró memorándum al Jefe de Departamento de la Pensión Municipal para hacer entrega a ***** el vehículo con placas *****, marca *****, modelo *****, tipo caja, color blanco, por haberse celebrado convenio y con número de inventario *****, firmándolo el Jefe del Departamento de Hechos de Tránsito.-

• Que el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se hizo el recibo con folio ***** de Grúas ***** con nota de arrastre *****, respecto del vehículo *****, placas *****, color blanco, entrega por la cual se expidió la constancia de no adeudo de infracción de tránsito.-

• Que se presentó la factura ***** de fecha *****, expedida por *****, *****, *****, vendido a *****, *****. DE *****., con serie ***** y a su vez esta última, lo vende a *****., según la factura *****FMR6857.-

• Que el vehículo con placas *****se entregó a *****, quien se ostentó como apoderado de ***** según el instrumento notarial número *****, tomo *****, de fecha *****.-

Luego entonces, con el citado informe se probó fehacientemente que el vehículo que impactó al vehículo que conducía el actor, era propiedad de ***** *****., que si bien el vehículo del actor presentó daños, no se puede establecer qué tipo de daños presentó, mucho menos que sean los suficientes para

considerarlos como pérdida total, al igual que la celebración del convenio con el actor la hizo ***** bajo instrucciones de ***** y no así en lo personal.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en un acuse de recibo de inventario de vehículo de la Secretaria de Seguridad Pública con número *****, agregado a foja cincuenta y siete de autos, así como el comprobante de pago visible a foja cincuenta y nueve de autos, relativos al pago de pensión municipal, las que tienen pleno valor probatorio conforme a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el día quince de abril de dos mil dieciocho, se recibió la camioneta que el actor señala como suya en su escrito inicial de demanda, haciéndose el inventario de cómo fue recibida ésta en la pensión y se hizo pago a la misma por el citado vehículo y aún cuando en algunas partes del vehículo se asentó que el estado en que se recibe el vehículo es "mal", sin embargo, no es suficiente para establecer los daños que presentó ni mucho menos que puedan ser considerados como pérdida total.-

DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia de la factura ***** misma que corren agregada a foja sesenta y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, *****,

expidió a favor de *****, la factura de referencia, por la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, por concepto de arrastre de camioneta marca *****, tipo *****, sin placas, de La ***** y ***** a la Pensión Municipal, la cual la parte actora en el hecho seis de su demanda, reconoció que ya le ha sido pagada.-

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en seis recibos respecto de seis semanas en las que le pagaron al actor un mil pesos cada una, misma que corre agregadas de la foja cuarenta y siete a la cincuenta y dos de los autos, mismos que aparecen firmados de por *****, de fechas veintitrés y veintiocho de mayo; seis, catorce, veinte y veintiocho de junio, todos de dos mil dieciocho, los que tienen valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se ve robustecido con la declaración de confeso a cargo de la persona moral demandada, donde se le tuvo por reconociendo que se hicieron esos pagos al actor, mas no le beneficia al oferente para demostrar la cantidad que sostiene erogó por traslados que tuvo que hacer por no contar con su vehículo ni que a la fecha se encuentre rentando algún vehículo para su traslado.-

DOCUMENTAL consistente en una tarjeta de presentación de *****, misma que corre agregada a foja cincuenta y tres de los autos, la que tiene pleno valor conforme a lo señalado por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al

encontrarse robustecida con la declaración de confeso que se hizo a la persona moral demandada, con la que se acredita que el antes indicado era trabajador de la persona moral demandada al ser Jefe de Ventas.-

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el documento que contiene la aplicación y servicio de pintura automotriz, misma que corre agregada a foja sesenta y dos de los autos, la que si bien tiene valor conforme al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se tuvo por confeso a la persona moral demandada de que tuvo conocimiento que el vehículo que conducía el actor, se llevó al taller denominado *****del que es gerente ***** siendo que esa nota proviene de dicha persona moral, sin embargo, no le beneficia al oferente respecto a su contenido que es el de Diagnóstico de Daños, pues no fue robustecido con algún elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, mucho menos se advierte el costo que se haya erogado por el diagnóstico de referencia ni el resultado del diagnóstico, es decir, no se observa en forma alguna que haya sido considerado como pérdida total el vehículo del actor al no haberse asentado nada en tal sentido.-

DOCUMENTAL consistente en seis facturas de gastos médicos, mismos que corren agregados de la foja cuarenta y uno a la cuarenta y seis de autos, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo,

éstas no benefician al actor pues aún cuando se haya tenido por confesa a la persona moral demandada de que realizó el pago de las mismas al actor, sin embargo, no demuestran las lesiones que se dice fueron ocasionadas a la esposa del hoy actor ni que ésta tenga secuelas.-

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ******y ******, desahogada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, la que tiene pleno valor probatorio conforme a lo señalado por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita el hecho de tránsito terrestre en el que resultó dañado el vehículo conducido por el actor, sin que se demuestre el acuerdo que refirió el primer testigo de los mencionados, pues el segundo de los declarantes no manifestó nada al respecto y por ende, su dicho no se robustece entre sí y como consecuencia no robustece el dicho del actor.-

DOCUMENTALES, consistentes en la copia simple de la factura número ******** expedida por ********, misma que corre agregada a foja quince de los autos; en catorce impresiones de fotografías, mismas que corren agregadas de la foja dieciséis a la veintidós de los autos y otras catorce impresiones de fotografías, mismas que corren agregadas de la foja veinticinco a la veintiocho de los autos; pruebas a las cuales no se les concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la

primera de ellas se trata de copia simple que no fue robustecida con algún elemento de prueba y la segunda y tercera mencionadas no contienen certificación alguna que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas así como que correspondan a lo representado por ellas, sin que la totalidad de dichos documentos hayan sido robustecidos con algún otro elemento de prueba para verificar la veracidad de su contenido, lo que además debió hacerse en razón de que las mismas provienen del descubrimiento de la ciencia, por lo tanto, a ninguna de las pruebas antes indicadas se les concede valor probatorio alguno.-

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la publicación del periódico ***** en fecha *****, misma que corre agregada a foja treinta y nueve de los autos; prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo señalado por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al provenir de un tercero debió ser robustecido con algún otro elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, y al no haber sido así no puede otorgársele valor alguno.-

Ambas partes ofrecieron en común:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta desfavorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba que aportaron y por

lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido en obvio de espacio y tiempo.-

Asimismo, la parte actora anexó a su escrito de demanda, diverso documento que no fue ofrecido como prueba dentro el término concedido para ello, lo cual no es óbice para que esta autoridad pueda valorarlo con tal carácter, lo que se hace en los siguientes términos:

DOCUMENTAL consistente en la impresión simple de la denominada "Guía de Precios", visible a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro de autos, a la cual no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo establecido por los artículos 239 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 329: *"Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos y fonográficos, así como la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, **todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología.** La parte que presente esos medios de prueba deberá indicar los hechos y circunstancias que desea probar y **quedará obligado a proporcionar al Juez o Tribunal, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes.**"*

Artículo 351: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ella, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.".-

Ahora bien, la impresión que ahora se valora es considerada como elemento aportado por el descubrimiento de la ciencia y de la tecnología, pues el propio actor señala que el precio que reclama por la pérdida total del vehículo que conducía, fue tomada de la guía de precios usados que obtuvo de internet, razón por la cual esta autoridad considera que además de dicha impresión, debió aportarse por su oferente, los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes; es decir, en este caso, debió ofrecerse la prueba correspondiente a efecto de poder ingresar a la página de internet de donde el actor dice obtuvo dicha impresión para efecto de verificar que el contenido de la impresión presentada, coincide con la información de la página de internet ya referida, a efecto de que la parte contraria tuviera oportunidad de

conocer su contenido y en su caso hacer las manifestaciones que la misma creyera conveniente, sin que en el caso se haya aportado elemento alguno para poder verificar su contenido y de ahí que esta autoridad no le conceda valor alguno a la documental que ahora nos ocupa.-

PRESUNCIONAL, que resulta favorable únicamente a la parte demandada, esencialmente legal que se desprende del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en el sentido de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y en el caso que nos ocupa, le correspondía la carga de la prueba al actor para acreditar que le asiste derecho de reclamar precisamente la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, por concepto de daño con resultado de pérdida total de su vehículo, así como para demostrar las lesiones que se dice fueron ocasionadas a su esposa y el que haya tenido que rentar un vehículo para su traslado, así como los gastos de diagnóstico de daños y pensión, o por lo menos las bases necesarias para regularlos en ejecución de sentencia, conforme lo prevé el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Cabe mencionar que al demandado se le admitieron las pruebas CONFESIONAL, a cargo de *****, la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de la INSTITUTO

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de la JEFATURA DE HECHOS DE TRANSITO Y PERITAJES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, pruebas que se declararon desiertas por causas imputables al oferente, según se desprende de lo actuado en audiencia del día veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.-

VI.- Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que resulta improcedente la acción de responsabilidad civil objetiva, subjetiva y aquiliana ejercitada por la parte actora en contra de los demandados y parcialmente procedentes las excepciones opuestas por la demandada *********, atendiendo a los siguientes consideraciones lógico-jurídicos y disposiciones legales:

De primera cuenta cabe establecer que el actor demanda a ********* en razón de que sostiene ser la persona **propietaria** del vehículo con el que se impactó a aquel que el actor iba conduciendo y como **patrón** de la persona que lo conducía (objetiva y aquiliana); a ********* por ser la persona que **conducía** el vehículo que impactó a aquel que conducía el actor (subjetiva); y, a *********, por haber sido él quien **celebró el convenio** de pago de daños en representación y bajo las instrucciones de la persona moral demandada; por lo tanto, son distintas las responsabilidades que de ellos reclama, atendiendo al siguiente criterio:

“RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA.

DIFERENCIAS. La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.” Época: Novena Época, Registro: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341 C, Página: 1063.-

Por otro lado, del escrito de contestación de demanda, se desprende que la **persona moral** demandada, opuso **excepción** bajo el argumento de que el vehículo con placas de circulación ***** del Estado de Jalisco, color blanco, con denominación comercial ***** **no es propiedad de dicha persona moral, como tampoco son sus trabajadores** el codemandado ***** ni *****; excepción que resulta **improcedente** pues con las pruebas que

fueron aportadas a la causa se demostró que el vehículo antes indicado, que fue el que impactó a aquel que conducía el actor, sí es propiedad de ***** al igual que quedó probado que ***** y ***** eran empleados de la misma, lo cual se acreditó fehacientemente con la declaración de confeso que se hizo a *****. en la confesional a su cargo, con el reconocimiento que en tal sentido hacen los codemandados ***** y ***** en el desahogo de la confesional a su cargo así como con el informe rendido por el Director de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Del Municipio De Aguascalientes, pues el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se giró memorándum al Jefe de Departamento de la Pensión Municipal para hacer entrega a ***** el vehículo con placas *****, marca *****, modelo *****, tipo caja, color blanco, persona esta última que ante el director en mención, acreditó ser apoderado de *****, y por tanto, a éste y con tal calidad es que se le entregó el vehículo en comento, pues de no haber sido propietario del mismo no existiría razón alguna para que a éste se le entregara el vehículo.-

Con lo antes indicado, se desprende que, contrario a como lo manifiesta la demandada ***** sí puede reclamarse de la misma el que responda de los daños y perjuicios ocasionados por el vehículo que se demostró ser de su propiedad y además por ser patrón ***** persona que lo conducía al momento en que ocurrieron los hechos referidos por el actor, ello de

acuerdo a lo establecido por el artículo 1798 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones, por ende, si se demostró que **** al momento en que ocurrieron los hechos referidos por el actor era el patrón de ****, quien a su vez conducía el citado vehículo, es que puede reclamársele de su parte el pago de lo reclamado por el actor, por lo que dicho numeral no exime al patrón y dueño del vehículo del pago de daños y perjuicios que se les reclaman, cuya procedencia se verá más adelante, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio: **“RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EL PROPIETARIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE PERMITE A OTRO UTILIZARLOS, HACE USO DE ELLOS.** La responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, se finca en quiénes hacen uso de aparatos, mecanismos o sustancias peligrosas. Esta circunstancia no basta para considerar sustraídos de ella a los propietarios de tales instrumentos cuando no los operan personalmente, pues el uso y la propiedad no son conceptos excluyentes; y antes bien, tratándose de mecanismos, como los vehículos automotores, cuyo uso o desuso queda al pleno arbitrio del propietario, de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, se puede presumir humanamente, salvo prueba en contrario, que cuando se ponen en movimiento, esto se hace con consentimiento del propietario, ya sea por haberlo ordenado a algún subordinado, por haberlo prestado a algún familiar, amigo o compañero,

etcétera, y este solo hecho ya constituye un uso por parte del propietario. Es decir, no sólo pone en uso un vehículo quien lo tripula materialmente, sino también el propietario que permite o dispone tal actividad, y por tanto, al igual que aquél, resulta responsable de los daños que se ocasionen con su uso.”. **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 217405, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.177 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 322, Tipo: Aislada.-**

Por otra parte, la persona moral demandada opone las excepciones de IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL MONTO RECLAMADO POR CONCEPTO DE DAÑOS RECLAMADOS EN EL CAPÍTULO DE PRESTACIONES; IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL MONTO RECLAMADO POR CONCEPTO DE GASTOS DE ATENCIONES MÉDICAS; IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL MONTO RECLAMADO POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS e IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL MONTO RECLAMADO POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DE VEHÍCULO; excepciones que se analizan de manera conjunta al hacerlas valer en un solo sentido, al sostener la persona moral demandada que la misma no se obligó en forma alguna con el actor mediante el convenio que este último señala, que por ende, no puede exigírsele a su parte el cumplimiento del mismo; excepción que esta autoridad declara **improcedente**, pues como se dijo anteriormente quedó acreditado que ***** celebró el citado convenio bajo las instrucciones de *****.-

Pese a lo anterior, el argumento que hace valer al oponer las mismas, respecto a que el actor es ambiguo respecto del cómo y por qué llegó a la

conclusión de la estimación de los supuestos adeudos que sostiene su contraria, siendo una manifestación unilateral e irreal respecto de los montos que supuesta e infundadamente se le adeudan por su representada; argumentos que esta autoridad declara **procedentes**, en razón a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1789: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.".-

Artículo 1979: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.".-

Artículo 1980: "Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.".-

Artículo 1981: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.".-

En el caso que nos ocupa, la parte actora en el inciso A) del capítulo de prestaciones de la demanda, reclamó **el pago de la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS**, por concepto del daño con resultado de pérdida total de la camioneta marca *****, modelo *****, doble cabina, con número de motor ***** y número de serie *****, siendo que en la

citada prestación reclama la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS como cantidad líquida por concepto de daño por la pérdida total de su vehículo, que por tanto, al reclamarla en cantidad líquida el actor tenía la carga de la prueba para acreditar que le asiste derecho en requerir precisamente dicho numerario, siendo que en el caso, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, no quedó probada tal circunstancia, primeramente, puesto que no se demostró fehacientemente que los daños presentados en el vehículo del actor fueran considerados como pérdida total, dado que los demandados únicamente confesaron que tuvieron conocimiento que el gerente del taller a donde se llevó el vehículo hizo el diagnóstico como pérdida total, sin embargo, confesaron algo que determinó un tercero, no así los demandados, además de que no se aportó la prueba idónea para demostrar tal circunstancia, que en el caso lo era la pericial, para poder establecer precisamente los daños del vehículo y que estos sean considerados como pérdida total, aunado a que el diagnóstico de daños y la impresión de guía de precios exhibidos por el actor, no fueron suficientes para demostrar el numerario reclamado en cantidad líquida, por las razones que se dieron al momento de su valoración, las que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por ende, aún cuando con el convenio allegado a la causa se demostró que el vehículo del actor presentó daños, pues

se estableció el compromiso de repararlos, sin embargo, no se acreditaron cuáles fueron estos y mucho menos que sean suficientes para considerar como pérdida total el vehículo del actor y que por ello le asista derecho de reclamar la cantidad líquida que el actor refiere en su demanda.-

Por lo que toca al pago de daños que el actor reclama relativo a los **gastos** que ha tenido que realizar por la **atención profesional médica así como de todos los medicamentos para su esposa ******, así como el pago de todos los tratamientos médicos, costos de medicina, tratamientos de rehabilitación y demás conceptos de recuperación de salud que sean necesarios para que pueda recuperar plenamente su salud física que fue alterada por culpa y responsabilidad de los demandados; tampoco de dicha prestación se tienen los elementos suficientes para poder cuantificar su monto en ejecución de sentencia, pues si bien dentro de autos quedó acreditado que la sociedad demandada hizo el pago al actor de las diversas facturas que este último anexó a su demanda, lo que hace presumir que la esposa del actor sufrió lesiones derivados del hecho de tránsito terrestre referido en la presente resolución, sin embargo, las notas exhibidas ya fueron pagadas al actor, sin que haya demostrado dentro del juicio que posterior a éstas haya realizado diversos pagos respecto a las lesiones ya mencionadas, además de que tampoco quedaron probadas las lesiones sufridas para poder establecerse que efectivamente la esposa del

actor aún no se ha recuperado físicamente y que necesita más medicamentos y atención médica, por lo tanto, no se dan las bases necesarias para que en ejecución de sentencia pueda determinarse su cuantía, lo cual es necesario para que proceda su condena.-

En relación al pago de la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS** que como perjuicios reclama por concepto de ciento dieciséis días en que se ha visto privado de su vehículo hasta la interposición de la demanda a razón de QUINIENTOS PESOS por día, así como el pago de la cantidad que por tal concepto se sigan generando por cada día que transcurran hasta que se dé la total solución al problema de la falta de su vehículo o se patentice el pago del mismo, y en caso de que no se compruebe su costo de este perjuicio, solicita se regule en ejecución de sentencia; esta autoridad determina que, tal como lo refiere la parte demandada, no se encuentra acreditado dentro de autos que la renta de un vehículo con características similares a la suya, tenga como precio de renta diaria la cantidad de QUINIENTOS PESOS, pues al efecto no se aportó prueba alguna para acreditarlo, y si bien el actor solicitó que de no demostrarse la cantidad que el mismo refiere, dicho concepto debería regularse en ejecución de sentencia, sin embargo, como ha quedado asentado, para tal efecto debieron darse las bases necesarias para lograr su cuantificación en ejecución de sentencia, y en el presente caso, ni tan siquiera quedó demostrado que el actor haya tenido que rentar un

vehículo para su traslado ante la falta del suyo ni el tiempo de ello, lo cual es base para poder determinar el monto que en su caso, debe pagarse al actor.-

Por último, por cuanto a la condena de **gastos de diagnóstico** de daños al taller denominado *********, así como **los gastos de pensión** en el mismo taller por causa de los demandados; esta autoridad concluye que tampoco se encuentra demostrado el monto al que ascendió el diagnóstico de referencia, pues al efecto se acompañó la documental consistente en el documento que contiene la aplicación y servicio de pintura automotriz, a la cual no se le concedió valor probatorio alguno pues aún cuando se tuvo por confeso a la persona moral demandada de que tuvo conocimiento que el vehículo que conducía el actor, se llevó al taller denominado ********* del que es gerente *********, y que dicha nota provenga de dicha persona moral, sin embargo, respecto a su contenido que es el de Diagnóstico de Daños, no fue robustecido con algún elemento de prueba que haga presumir la veracidad de su contenido, mucho menos se advierte el costo que se haya erogado por el diagnóstico de referencia como tampoco se acreditó que el actor haya pagado tal concepto; por otra parte, aún cuando el actor afirme que el vehículo que conducía el día de los hechos actualmente se encuentra en el taller antes referido y si bien se demostró que el mismo se llevó a ese taller, sin embargo, con las pruebas aportadas a la causa no se prueba en forma alguna que a la fecha, ese vehículo aún se encuentre en ese taller, por lo tanto, no se dan las

bases necesarias para que en ejecución de sentencia pueda establecerse cantidad líquida para poder pagar al actor tal concepto.-

Todo lo cual, hace parcialmente procedentes los argumentos que en tal sentido vierte la parte demandada y que tiene apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD**

LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.

Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento,

en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”- Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil).-

Determinado lo anterior, en primer orden esta autoridad resuelve que si bien el actor demanda a *****, por haber celebrado el convenio ante la Jefatura de Hechos de Tránsito y Peritajes, sin embargo, con las pruebas que fueron aportadas la causa quedó debidamente demostrado que ***** no celebró el citado convenio por sí, sino que lo hizo siguiendo las instrucciones que al efecto le dio la persona moral *****. , que por tanto, no se le puede exigir en lo personal, las prestaciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, consecuentemente, **se declara que existe falta de legitimación pasiva en ***** para demandarle al mismo por sí**, las prestaciones de la demanda, al haber celebrado convenio bajo las instrucciones de ***** por lo que **se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones**

reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-

Por lo anterior y si bien con respecto a la acción de responsabilidad civil **objetiva**, subjetiva y aquiliana que ejercitó el actor y que se contemplan en los artículos 1784, 1787, 1789, 1790 y 1798 del Código Sustantivo de la materia de la entidad, la primera comprende la teoría del riesgo creado misma que suprime el aspecto subjetivo como fundamento esencial de la responsabilidad civil, es decir, elimina de las condiciones de la responsabilidad, la imputabilidad del hecho que causa daños y perjuicios, para atender tan sólo a la responsabilidad personal por el sólo uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que por sí mismos o la velocidad que desarrolle causen, es decir, que generan un riesgo constante, además por su parte, en la responsabilidad civil **subjetiva**, no se exige que exista condena alguna en contra de los demandados, sino que se acredite que la conducta realizada por los mismos sea ilícita, es decir, que sea contraria a lo establecido en una norma jurídica y en la **aquiliana**, en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante, cuyos elementos se desprenden de la jurisprudencia bajo el rubro **“RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la

conurrencia de cuatro presupuestos básicos: 1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. 2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. 3. El daño; y, 4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño.” **Época: Novena Época, Registro: 174610, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.117 C, Página: 1370** y que son los siguientes:

1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica.-

2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor.-

3. El daño; y,

4. Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño; contemplándose como excepción a dicha responsabilidad el que exista culpa inexcusable de la víctima.-

Asimismo, por cuanto a la responsabilidad objetiva, debe analizarse además de los elementos

anteriores, el hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; y por lo que ve a la responsabilidad aquiliana, se exige como requisito que en la ley exista una persona distinta al causante, que deba responder por dichos daños.-

En cuanto al primer Y segundo de los elementos, relativo el primero, al incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica y el segundo a un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor; los mismos fueron debidamente demostrados en el juicio, pues con las pruebas que fueron aportadas al juicio se probó que el día catorce de abril de dos mil dieciocho, el demandado ***, iba conduciendo el vehículo marca *****, modelo *****, con placas ***** del Estado de Jalisco, el cual impactó al del actor, además quedó acreditado que al conducir el citado vehículo, el demandado antes mencionado lo hacía en estado de ebriedad, por lo antes expuesto queda acreditado el incumplimiento del demandado al deber general o específico establecido en una norma jurídica, en razón de que la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes,**

vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en su artículo 145 se establece que los vehículos no podrán conducidos por personas que se encuentren en estado de ebriedad, lo cual es un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para que el mismo responda por los daños ocasionados por el vehículo que conducía en estado de ebriedad.-

Por cuanto al tercer elemento relativo al daño, si bien con el convenio presentado en autos, quedó debidamente acreditado que el vehículo marca ***** línea *****, modelo *****, con número de motor ***** y número de serie *****, que era conducido por el actor, resultó dañado derivado del impacto de aquel que conducía el demandado *****, sin embargo, no se demostró fehacientemente cuáles fueron esos daños ni que por estos se pueda considerar como pérdida total el vehículo del actor, tal como se dijo al momento de analizar las excepciones opuestas por la sociedad demandada, que por ende, no hay elementos suficientes para poder establecer su monto en ejecución de sentencia.-

En cuanto al cuarto elemento de la acción, relativa a que exista una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño; el mismo también se encuentra debidamente justificado en el juicio en razón

de que con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio quedó acreditado que el vehículo conducido por el actor, resultó dañado por el que era conducido el demandado ***** al haberse impactado en la parte trasera de aquel y que derivado del impacto, el vehículo del actor a su vez se impactó con un vehículo que se encontraba frente al suyo, por lo tanto, quedó debidamente probado que la conducta del demandado *****, fue la que provocó los daños presentados por el vehículo que era conducido por el actor, aún cuando estos no hayan quedado debidamente probados, ni que por ello no se demostró que hayan sido considerados como pérdida total.-

Además de los elementos antes indicados, se contempla como excepción a dicha responsabilidad el que exista *culpa inexcusable de la víctima*, excepción que en esta causa no se actualiza, tomando en consideración que dentro del juicio no se alegó en forma alguna que existiera conducta del actor que haya sido la que provocara el hecho en el que resultó dañado el vehículo que él conducía.-

De igual forma, por lo que ve a la responsabilidad objetiva, quedó acreditado plenamente que ***** el día en que ocurrieron los hechos materia de este juicio, que fue el catorce de abril de dos mil dieciocho, fue quien conducía en estado de ebriedad el vehículo con placas *****, marca *****, modelo ***** tipo caja, color blanco, mismo que impactara a aquel que conducía el hoy actor.-

Asimismo, por cuanto a la responsabilidad aquiliana, se exige como requisito que en la ley exista una persona distinta al causante, que deba responder por dichos daños; en el caso que nos ocupa, se atiende a los artículos 1798 y 1806 del Código Civil vigente del Estado, al disponer el primero de los citados que los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes, en el ejercicio de sus funciones, y el segundo numeral invocado refiere que igualmente responderán los propietarios de los daños causados, entre otros supuestos, por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño, por ende, si con las pruebas que fueron desahogadas en el juicio se demostró plenamente que la demandada ***** al momento en que ocurrieron los hechos de que se trata el presente juicio, era patrón de ***** , quien a su vez conducía el citado vehículo, y además era propietaria del vehículo conducido por este último, por lo que es claro que la sociedad demandada hacía uso del mismo, es por ello que puede reclamársele de su parte el pago de lo reclamado por los actores, por lo que dicho numeral no exime al patrón y dueño del vehículo con que se provocaron daños, del pago de daños y perjuicios que se les reclaman, lo anterior tiene apoyo en el criterio con rubro **"RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EL PROPIETARIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE**

PERMITE A OTRO UTILIZARLOS, HACE USO DE ELLOS.” que ya ha sido transcrita en esta resolución, como en el siguiente criterio:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS. INDEMNIZACIÓN A CARGO DE SUS PROPIETARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Los artículos 1787 y 1806, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, siguen la teoría del riesgo objetivo e imponen la obligación a los propietarios de las máquinas o aparatos peligrosos, de responder de los daños que éstos causen y sólo los releva de responsabilidad cuando no exista relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso o cuando exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Los elementos de la responsabilidad objetiva, son: 1) que se use un mecanismo peligroso; 2) que se causen daños; 3) que exista relación de causa a efecto entre el uso de la cosa peligrosa y el daño y 4), que no exista culpa inexcusable de la víctima. Consecuentemente, el sólo hecho de usar un mecanismo peligroso, por la velocidad que desarrolla, como es el automóvil, engendra la obligación para su propietario de pagar el daño que se cause, con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita y de que el propietario reciba o no un beneficio preponderantemente económico.”. **Época: Séptima Época, Registro: 248503, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 143.-**

Pese a la acreditación de la responsabilidad civil objetiva, subjetiva y aquiliana, dentro de los autos no quedó debidamente demostrado que le asista derecho al actor para reclamar **el pago de la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS,** por concepto del daño con resultado de

pérdida total de la camioneta marca *****, modelo *****, doble cabina, con número de motor ***** y número de serie *****, pues como se ha dicho, al reclamarla en cantidad líquida el actor tenía la carga de la prueba para acreditar que le asiste derecho en reclamar precisamente dicho numerario, siendo que en el caso, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, no quedó probada tal circunstancia, primeramente, puesto que no se probó fehacientemente que los daños presentados en el vehículo del actor fueran considerados como pérdida total, dado que los demandados únicamente confesaron que tuvieron conocimiento que el gerente del taller a donde se llevó el vehículo hizo el diagnóstico como pérdida total, sin embargo, confesaron algo que determinó un tercero, no así los demandados, además de que no se aportó la prueba idónea para demostrar tal circunstancia, que en el caso lo era la pericial, para poder establecer precisamente los daños del vehículo y que estos sean considerados como pérdida total, aunado a que el diagnóstico de daños y la impresión de guía de precios exhibidos por el actor, no fueron suficientes para demostrar el numerario reclamado en cantidad líquida, por las razones que se dieron al momento de su valoración, las que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por ende, aún cuando con el convenio allegado a la causa se demostró que el vehículo del actor presentó daños, sin embargo, no se acreditaron cuáles fueron estos y mucho

menos que sean suficientes para considerar como pérdida total el vehículo del actor y que por ello le asista derecho de reclamar la cantidad líquida que el actor refiere en su demanda.-

Por lo que toca al pago de daños que el actor reclamó relativo a los gastos que ha tenido que realizar por la atención profesional médica así como de todos los medicamentos para su esposa ***** y el pago de todos los tratamientos médicos, costos de medicina, tratamientos de rehabilitación y demás conceptos de recuperación de salud que sean necesarios para que pueda recuperar plenamente su salud física que fue alterada por culpa y responsabilidad de los demandados; tampoco de dicha prestación se aportaron los elementos suficientes para poder cuantificar su monto en ejecución de sentencia, lo que de igual forma ocurrió con el pago de la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS que como perjuicios reclama por concepto de ciento dieciséis días en que se ha visto privado de su vehículo hasta la interposición de la demanda a razón de QUINIENTOS PESOS por día, así como el pago de la cantidad que por tal concepto se sigan generando por cada día que transcurran hasta que se dé la total solución al problema de la falta de su vehículo o se patentice el pago del mismo, y en caso de que no se compruebe su costo de este perjuicio, solicita se regule en ejecución de sentencia, pues para tal efecto debieron darse las bases necesarias para lograr su cuantificación en ejecución de sentencia, y en el

presente caso, ni tan siquiera quedó demostrado que el actor haya tenido que rentar un vehículo para su traslado ante la falta del suyo ni el tiempo de ello, lo cual es base para poder determinar el monto que en su caso, debe pagarse al actor; por último, por cuanto a la condena de gastos de diagnóstico de daños al taller denominado *****, así como los gastos de pensión en el mismo taller por causa de los demandados tampoco se dieron las bases necesarias para que en ejecución de sentencia pudiera establecerse cantidad líquida para poder pagar al actor tal concepto, ello según la jurisprudencia ya transcrita en esta resolución bajo el rubro "CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE."

VII.- En mérito de lo establecido en los considerandos que anteceden, ha lugar a declarar que si bien quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada, sin embargo, no se demostró el derecho del actor de reclamar la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS por concepto de pérdida total de su vehículo, ni tampoco se dieron las bases necesarias para que procediera la condena de gastos médicos de su esposa, perjuicios por no contar con su vehículo, pago de diagnóstico ni pensión, consecuentemente, **se absuelve a los demandados ******* y ********* de todas y cada una de las prestaciones

que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.-

En cuanto a los gastos y costas del juicio, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalando que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso y que se considera como perdedora una parte cuando el tribunal acoge total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, atendiendo a esto y a la circunstancia de que fueron parcialmente procedentes las excepciones opuestas por ***** y se absolvió a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio, se considera perdedora a la parte actora, razón por la cual **se condena al actor ******* al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de ***** , concepto que será regulado en ejecución de sentencia, sin que proceda condenarlo por tal concepto a favor de los demandados ***** y ***** puesto que los mismos no dieron contestación a la demanda entablada en su contra y por tanto, no se desprende que los mismos hayan hecho erogación alguna con motivo de su defensa.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles , es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil y que en ella la parte actora acreditó su acción, la demandada *****. acreditó parcialmente sus excepciones y los demandados ***** y ***** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.-

TERCERO.- Se declara que existe falta de legitimación pasiva en ***** para demandarle al mismo por sí, las prestaciones de la demanda, al haber celebrado convenio bajo las instrucciones de ***** por lo que se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.-

CUARTO.- Si bien quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada, sin embargo, no se acreditó el derecho del actor de reclamar la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS por concepto de pérdida total de su vehículo, ni tampoco se dieron las bases necesarias para que procediera la condena de gastos médicos de su esposa, perjuicios por no contar con su vehículo, pago de diagnóstico ni pensión, consecuentemente, se absuelve a los demandados *****. y ***** de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.-

QUINTO.- Se condena al actor ***** al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de ***** , concepto que será

regulado en ejecución de sentencia, sin que proceda condenarlo por tal concepto a favor de los demandados **** y **** por las razones y fundamentos dados en el último considerando de esta resolución.-

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **uno de junio de dos mil veintiuno.**

Conste.-

L'ECGH/ilse*

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1264/2018** dictada en **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **treinta fojas**, de las cuales las **veintinueve primeras fojas fueron utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado.** Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de las partes, datos que pudiesen identificar a los vehículos involucrados en el accidente objeto del juicio, nombre de la esposa del actor, nombre del taller mecánico que realizó el diagnóstico del vehículo del actor, nombre del gerente del taller mecánico, nombre del Apoderado que comparece como representante de la persona moral demandada, datos de la escritura en la que se consigna el poder con el cual comparece el apoderado de la persona moral demandada, nombres de las personas que atendieron los**

emplazamientos de los demandados físicos, nombre de la denominación social que aparecía en el vehículo de la persona moral demandada, nombre de la persona que en el momento del accidente compareció como Apoderado de la persona moral demandada, nombre de la persona que se ostentó al momento del accidente como responsable de la persona moral demandada, número de recibo, nombre de teniente, número de parte de accidente y croquis ilustrativo, número de facturas, número de recibo y nota de arrastre, nombres de las calles en que aconteció el accidente, nombre de la persona a quien se le entregó el vehículo propiedad de la persona moral demandada, nombre de la empresa de grúas que intervino en el levantamiento de los vehículos que participaron en el accidente objeto del juicio, número de la factura del vehículo de la persona moral demandada, nombre del primer propietario del vehículo que ahora pertenece a la persona moral demandada, número de la factura por la cual la persona moral demandada adquiere el vehículo, número de inventario, número de factura de arrastre, datos de la escritura con la que compareció aquella persona que en su momento se ostentó como Apoderado de la persona moral demandada para que le hicieran entrega del vehículo, nombres de los testigos, nombre y fecha de publicación en periódico; información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.